

Respetado,
Dr. Libardo Antonio Blanco Silva
Juez del Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Cali
j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Descorrer Excepciones previas.
PROCESO: Verbal
DEMANDANTES: Alexis Camilo Torres otros.
DEMANDADOS: Mapfre seguros y otros.
RADICADO: 760013103007-2024-00241-00

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la T.P. 237.908 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones previas presentadas por el demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

1. Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

1.1. Inexistencia de Falta de jurisdicción

La afirmación de la parte demandada no puede ser de recibo toda vez que la excepción previa que pretende alegar la parte demandada sobre falta de jurisdicción o de competencia, toda vez que no existe motivos para que se configure la misma.

Inicialmente el Municipio de Santiago de Cali no es parte demandada dentro del proceso referenciado, en ningún momento en alguna de las pretensiones se relaciona el municipio de Santiago de Cali ni se pretende establecer responsabilidad alguno respecto de la presente demanda.

Esta Jurisdicción debe conocer del asunto en aplicación del criterio orgánico; en este punto es preciso señalar que para la aplicación del mencionado criterio como orientador en la atribución de competencias es necesario que se determinen pretensiones en la demanda en contra de la entidad pública en cuestión, situación que no ocurre en el caso concreto como bien lo resalta el apoderado de los demandados en el escrito de las excepciones previas:

5. 1). Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Declárese Civil y solidariamente responsable a 1) Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 2) CHUBB Seguros Colombia S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 3) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces y 4). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta.por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Alexis Camilo Torres Riascos (Lesionado), Xavi Andrés Torres Martínez (Hijo), Marta Isabel Riascos Ramírez (Mamá), Maira Alejandra Torres Riascos (Hermana) y Alisson Sofia López Torres (Sobrina) con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo del 2022.

La declaración de responsabilidad civil en ningún momento se pretende que sea para una entidad pública, como bien se relaciona la misma hace referencia a varias entidades de carácter privado como lo son las compañías aseguradoras.

Es importante resaltar que la determinación de la competencia es fijada por las pretensiones de la demanda y no por la posible vinculación de terceros en el proceso ya que en el caso concreto ninguna de las pretensiones se encuentra dirigida a Municipio como se ha reiterado.

Como lo menciona la corte constitucional el auto 2730 de 2023 en sala plena:

“Esta conclusión no depende de que la entidad pública convocada hubiera intervenido en el proceso o tuviera la posibilidad de intervenir en el, sino solamente de que la demanda no le hubiera imputado responsabilidad a dicha entidad. “

Por lo cual la demanda se dirige contra varias entidades de derecho privado y un particulares, lo que establece, permite o acrecienta la competencia del juez civil de acuerdo con los artículos 17,18 y 20 del Código General del Proceso.

2. Inexistencia de litisconsortes necesarios

Para aclarar la disyuntiva es necesario resaltarse la vinculación al proceso de los demandados, ya que es la parte demandante quien en su potestad determina a las partes que va a demandar y más en virtud de la acción directa consagrada por el artículo 1133 del Código de comercio.

Ahora bien, en las pretensiones de la demanda y respaldada por la póliza de seguros que la parte demandante resalta, se logra evidenciar una relación contractual existente entre el municipio de Santiago de Cali y las compañías aseguradoras como Mapfre Seguros.

Continuamente, esta relación contractual es entre las compañías aseguradoras y tomador de la misma, no entre las partes demandantes, como para afirmar que el municipio de Santiago de Cali es un litisconsorte necesario cuando no existe relación contractual entre las mismas.

Así pues existen diversas figuras que la parte demandada puede optar para que pueda el municipio de Santiago de Cali pueda comparecer como garante del cumplimiento contractual entre las compañías aseguradoras y este.

Anexos

1. Auto 2730 De 2023 de la corte constitucional sala Plena.
2. Auto 671/22 de la corte constitucional sala Plena.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

CC No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).

TP No. 237.908 del C.S.J.

